



GUADALAJARA, JALISCO, 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O S para resolver en Sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número **V-1271/2018**, promovido por [REDACTED], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL Y EL NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE NOMBRE [REDACTED], AMBAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO;** y;

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 1271/2018 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, **se admitió** la demanda de mérito, teniéndose como autoridades demandadas a la **TESORERÍA MUNICIPAL Y EL NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE NOMBRE [REDACTED], AMBAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO;** y como actos administrativos impugnados: «LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL EN LA ORDEN DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y LIQUIDACIÓN DE ADEUDO DE FECHA 7 SIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTO DEL PREDIO NÚMERO [REDACTED] DE LA CALLE [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO Y LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y LIQUIDACIÓN DE ADEUDO DE IMPUESTO PREDIAL.» Se admitieron a la parte actora las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho. Asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoles que, de no hacerlo así, se le tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputaba. Se ordenó girar oficio a la segunda y tercera sala para la remisión de copias certificadas.

3. Por actuación con fecha 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se les tuvo compareciendo las autoridades demandadas en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada. Se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada y manifestara lo que a su interés legal conviniera.

4. A través del proveído del 9 nueve de julio del 2018 dos mil dieciocho se requirió a la parte actora para que exhibiera el pago de derechos de las copias certificadas solicitadas a la segunda y tercera sala.

5. Mediante acuerdo del 8 ocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho se requirió a la parte actora para que exhibiera las copias certificadas del expediente de la tercera sala. Se le tuvo por no ofrecida la prueba marcada con el número dos, correspondiente a las copias certificadas de autos del expediente de la segunda sala.

6. El día 20 veinte de agosto del 2018 dos mil dieciocho se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, al tenerle por no ofrecida la prueba marcada con el número tres, correspondiente a las copias certificadas de autos del expediente de la tercera sala.

7. Por auto del 3 tres de septiembre del 2018 dos mil dieciocho se recibió el escrito por medio del cual el actor trató de exhibir la prueba marcada con el número tres, ante lo cual se le dijo no ha lugar, en virtud de que se le tuvo por no ofrecido el medio de convicción.

8. A través de la actuación del 11 once de septiembre del 2018 dos mil dieciocho se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de fecha 20 veinte de agosto y 3 tres de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, mismo que se recibió a trámite.

9. Se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación al recurso de reclamación promovido por la parte actora, del cual se ordenó remitir a la Sala Superior, esto el día 27 veintisiete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho.

10. El Secretario General de este Tribunal remitió el oficio por medio del cual informó que fue designado como Ponente el Magistrado Laurentino López Villaseñor, para la resolución del recurso de reclamación, esto en auto de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

11. Por proveído del 5 cinco de diciembre del 2019 dos mil diecinueve se recibió el oficio signado por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual remitió la resolución, en la que se revocó el auto recurrido quedando como sigue: Se le tiene por ofrecido la prueba marcada con el número tres. Se deja sin efectos el apercibimiento efectuado. Se ordena dar vista a la autoridad demandada.

12. Mediante actuación del 13 trece de enero del 2020 dos mil veinte se le hizo efectivo el apercibimiento realizado a la autoridad demandada al tenérsele por ciertos los hechos que se le imputaban.

13. En virtud de no existir cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos en términos del ordinal 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en actuación del 12 doce de febrero del 2020 dos mil veinte.

C O N S I D E R A N D O :

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, queda debidamente acreditada con el documento que obra agregado en foja 26 veintiséis del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 dos de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI/2011/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE***



VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.»

IV. Por ser una cuestión de orden público, que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al estudio de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo. Ello con apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. *En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»*

En la primera causal se tuvo a la autoridad demandada manifestando que no se trata de un acto definitivo, por lo que se debe sobreseer con apoyo en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior debe decirse por quien aquí resuelve, que la interpretación lógico sistemática de los artículos 1 de la Ley procesal de la materia y 4 punto 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, permite concluir que cualquier decisión o

acto que provenga de las autoridades administrativas o fiscales son susceptibles de impugnación mediante el juicio en materia administrativa que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas, pues precisamente al utilizar, dichas preceptos, indistintamente los vocablos «resolución» y «acto», no distinguen para referirse a la materia de la impugnación ante este órgano jurisdiccional; por tanto, de no impugnarse el requerimiento de pago de multa, se entenderá que el inconforme reconoce tácitamente la existencia de la multa ahí imputada y las consecuencias que de ella se deriven, lo que le representa molestia y por lo que se surte la procedencia del juicio administrativo, al pretender demostrar la verdad jurídica, pues de lo contrario se menoscabaría ese derecho de legítima defensa.

V. Una vez hecho el pronunciamiento anterior, se entra al estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La resolución administrativa impugnada, se hizo consistir en: «La determinación del impuesto predial en la orden de requerimiento de pago y liquidación de adeudo de fecha 7 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho y la diligencia de notificación de la orden de requerimiento de pago y liquidación de adeudo de impuesto predial.»

La parte actora en vía de conceptos de impugnación, arguyó preponderantemente que la autoridad omite de la resolución combatida establecer con precisión los metros de terreno y los metros de construcción que implican el predio para determinar el valor fiscal del bien, tampoco establece cuales son los valores unitarios de las tablas que aplicó para determinar el valor fiscal del inmueble de cada uno de los diferentes años.

La enjuiciada refutó al respecto, que de la propia lectura que se le dé al acto impugnado se desprende que, en el cuerpo del mismo, se encuentran los preceptos legales que concatenados entre sí se deduce que el valor fiscal del inmueble se determinó, en omisión a la declaración que debe de hacer el contribuyente de modo anual.

En ese contexto, analizados que fueron los razonamientos vertidos en el escrito de demanda, en el de contestación correspondiente, así como valoradas que fueron las probanzas aportadas, concretamente el documento fundatorio de la acción, visible a foja 26 veintiséis del expediente en que se actúa, el que merece valor probatorio pleno en términos del arábigo 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la ley adjetiva del ramo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, se considera por éste Tribunal que le asiste la razón al justiciable, dado que la eficacia probatoria del mismo favorece a su dicho, como se evidenciará en líneas siguientes.

De lo anterior, se evidencia que solo se está cobrando con apoyo en el valor fiscal, sin que se adviertan como fue que se calculó esta cantidad y por ende el monto a pagar; por ello en esta tesitura, y en relación a la falta de motivación que llevaron a la autoridad a determinar la cantidad correspondiente, este Tribunal le concede la razón a la accionante, ya que en el acto administrativo únicamente se asentaron conceptos referentes al cobro, por lo que este órgano jurisdiccional considera que en dichas aseveraciones no se establecen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, que no se asentaron las fórmulas necesarias para calcular la cantidad total que se le imputa al actor y, si bien es cierto que los órganos de autoridad tienen a su favor la presunción de validez en su actuación de conformidad al numeral 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, puesto que obran conforme a facultades expresas que la ley les confiere para satisfacer tanto los intereses del Estado como de



los gobernados, de ahí que si dichos órganos no se desempeñan movidos por un interés personal o particular, no hay motivo para suponer que actúen de mala fe; sin embargo, también lo es que los titulares o quienes representan a los órganos de autoridad, pueden actuar de mala fe, o sin cumplir con toda pulcritud los extremos de la ley, anulando la presunción de buena fe, por lo cual deben de circunstanciar debidamente su actuación, pues basta que el gobernado niegue en forma lisa y llana los hechos que contengan tales resoluciones, para que recaiga la carga de la prueba en la autoridad demandada respecto de su existencia, máxime en el caso de actos administrativos que afectan de manera unilateral los intereses del particular, por lo que sin lugar a dudas se estima que se encuentra indebidamente motivado, con lo que se dejó en estado de indefensión a la parte demandante.

«Artículo 27.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.»

Por tanto, es que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo, toda vez, que en sus conceptos de impugnación manifiesta que no se le fundamentó ni motivó el cobro; consecuentemente, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que **procede declarar la nulidad para efectos** de que la autoridad demandada funde y motive los elementos que tomo en cuenta para determinar las cantidades líquidas. A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta la Tesis Aislada, página 1350, del tomo XV, marzo de 2002, Registro 187531, Novena Época ambas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. **En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el**

acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.»

La autoridad demandada deberá ajustarse a los principios constitucionales de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a la fundamentación y motivación del acto administrativo, en cuestión de que el mismo carece de las fórmulas por las cuales la autoridad llegó a la conclusión de que la parte actora tenía que pagar esa cantidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción I, 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. El actor desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución combatida.

TERCERA. Por los motivos y fundamentos que se dejaron expresados en el último de los considerandos, **se declara la nulidad para efectos de** que la autoridad demandada funde y motive los elementos que tomó en cuenta para determinar la cantidad líquida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI/mems.



---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----